

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2022-00065

Se pasa a decidir la excepción previa denominada “*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*” e “*ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por el apoderado judicial de la demandada, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Fundamente la exceptiva la parte que: “*Digo que no se configuro el requisito de procedibilidad, en virtud de que el accionante a través de su apoderado para llenar o cumplir con dicho requisito, no presento la prueba física del documento mediante el cual se sustentaba para pedir la medida previa, preventiva o precautelar y de esa forma evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad. El memorialista no presento el documento como sustento para tales fines, se limitó a significar únicamente el numero de un certificado de tradición y libertad, solicitando al juzgado la práctica de dicha prueba, comportamiento que considero jurídicamente hablando irregular, por tratarse de asunto patrimoniales. Pero de todas maneras se deja notar que el memorialista hizo incurrir en el error al señor(a) Juez, para que admitiera la demanda sin el requisito de procedibilidad en virtud de que como ya dije dio el numero de un certificado de tradición y libertad, pero el contenido de dicho documento nada tiene que ver con el patrimonio que pudo haber asistido entre el señor José Hugo Vera Bocanegra y la señora Amanda Lucia Rodríguez Garzón, por tal manera considero se configura la ineptitud de la demanda habida cuenta de que la prueba para la solicitud de medida preventiva no es concordante con el propósito del accionante en relación con la liquidación de la sociedad patrimonial, es decir, dicho certificado de libertad y tradición, no significa ningún derecho de propiedad de los enfrentados en este litigio, es decir, dicho bien pertenece a otras personas, luego dicha prueba para agotar el requisito de procedibilidad fue falso, así se entiende con claridad por cuanto el memorialista habilidosamente dio el numero de un certificado de tradición y libertad pero no presento el certificado físico, cuyo contenido es distinto al propósito, malicioso comportamiento*”.

Finalmente, solicite se declare probada la excepción invocada, específicamente el requisito de procedibilidad se condene en costos y costas al demandante y se ordene el archivo del proceso.

Por su parte la contraparte, recorrió el traslado, manifestando: “*No le asiste razón a la parte demandada y causa un tanto de extrañeza que a estas alturas el profesional del derecho que representa a la señora demandada nos diga que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001. Al parecer olvida el colega que son dos las excepciones que contempla el decreto ley 640 de 2001, una que se desconozca el domicilio de la parte contra quien se dirige la demanda y dos, que se practiquen medidas cautelares. Para el presente asunto resulta claro, contundente y evidente que el suscrito con la demanda solicitara medidas cautelares frente al inmueble aquí involucrado y que hace parte de la red social de los compañeros permanentes, esto es, la*

casa situada en la Cl. 37A Bis Sur #3A-14 Barrio Guacamayas, segundo sector de esta ciudad. Al parecer se trata de una ligereza de la parte demandada, quien no se enteró que con el auto admisorio de la demanda simultáneamente fue decretada dicha medida cautelar y por consiguiente no se necesita del requisito de procedibilidad requerido por la ley 640 de 2001. Son estas las breves consideraciones que solicito sean tenidas en cuenta para que el despacho proceda a resolver la excepción a favor de la parte actora por abiertamente impertinente, e inconducente y por falta de argumentación jurídica alguna”.

Considerar

Para decidir las defensas alegadas por el extremo pasivo, baste considerar que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”* (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art. 100), dentro de las que se destaca la *“[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* (núm. 5º), cuya configuración se produce por la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda y los presupuestos adicionales establecidos por ley; sin embargo, ha de precisarse que no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino ésta ha de ser de tal magnitud que trascienda en el desarrollo del proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”* (CSJ, Cas. Civil, sent. de mar. 18/02, exp. 6649).

En el presente caso, la demandada fundó la defensa previa alegada bajo el supuesto esencial de que no se presentó el documento idóneo para pedir la medida cautelar, evitando así, el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, en lo que atañe a la falta de agotamiento previo del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, claramente, es de verse lo señalado en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que: “(...) *en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el **decreto de una medida cautelar consistente en el embargo**, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, -mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado*” (STC 945-2019 énfasis añadido).

Relevante resulta lo ilustrado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que el no agotamiento del requisito de procedibilidad no amerita la declaratoria de nulidad de lo actuado, y menos aún la configuración de la excepción previa invocada, toda vez que “*si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial*” (Se resalta; sent. STC 2766-2017 de mar. 2/17).

Aunado a ello, sobre ese particular, también resaltó dicha Corporación que “*no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación*” (CSJ, providencia de sept. 16/10, exp. 2010-01511-00, reiterada en exp. 00142-01 de nov. 9/11).

Así entonces no correspondía acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad y menos aún presentarse documento alguno que pruebe sumariamente la titularidad del bien para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en la cuota parte o derecho que el demandante y demandada tienen sobre el inmueble con matrícula No.50S-00527942 adquirido durante la vigencia de la sociedad [Art. 593 del C.G.P], determinando que el acá

actor quedó relevado de gestionar la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción, lo que de contera conlleva a la inaplicabilidad de la excepción invocada, toda vez que tal circunstancia no afecta el trámite procesal ni constituye causal de nulidad de lo actuado.

Así las cosas, resulta pertinente declarar infundada, la excepción previa invocada por el apoderado judicial de la demandada, y, en consecuencia, se condenará en costas a la parte excepcionante.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

Resuelve:

1. DECLARAR NO PROBADA la exceptiva previa previstas en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., conforme con lo expuesto.

2. CONDENAR EN COSTAS a la parte excepcionante. Señalar como agencias en derecho la suma de \$ 600.000

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', with a large, stylized initial 'M' and 'P'.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez³